

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-634/2024

PARTE ACTORA:



AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: CELESTINA ESTRADA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por ², en su calidad de del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

La parte actora impugna la sentencia de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro³, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-2/2024, en cumplimiento

 2 En adelante se le podrá referir como actora, promovente o parte actora.

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

a la sentencia de veintiocho de junio dictada por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-562/2024, en la que se ordenó al Tribunal responsable individualizar la sanción correspondiente a la parte denunciada, ello debido a que se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género⁵ en contra de la ahora actora, derivado de una publicación en el medio de comunicación "Periódico Veraz" y "Claudia Guerrero", así como en las redes sociales de la denunciada.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Cuestión previa	10
CUARTO. Estudio del fondo de la litis	13
QUINTO. Escisión y reencauzamiento a incidente de incumplimiento de del Tribunal Electoral.	
SEXTO. Protección de datos personales	43
RESUELVE	44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, debido a que, en el caso, se constata que el Tribunal local sí citó los fundamentos y criterios aplicables para efecto de realizar la calificación de la infracción, así como

2

⁵ En adelante se podrá citar como VPG.



los criterios correspondientes para fijar la sanción de manera proporcional a las circunstancias del caso.

Además de que, en cada caso, razonó por qué se acreditaban los elementos descritos, aspecto que se comparte por esta Sala Regional.

Por otra parte, se escinden las alegaciones que guardan relación con el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local con relación a las ordenes que emitió en la sentencia de diecinueve de julio dentro del procedimiento especial sancionador TEV-PES-2/2024.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la actora en su calidad de del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz presentó escrito de queja en contra de Claudia Guerrero Martínez, ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁶ por la realización, publicación y difusión de diversas notas periodísticas en las que a su decir le generan perjuicio, agravio, se denigra, descalifica y se calumnia a su persona, con base en estereotipos de género y consignas misóginas y machistas, imputándole la comisión de hechos falsos e inexistentes, mediante afirmaciones que no encuentran respaldo en la libertad de expresión, vulnerando sus derechos político-electorales del ejercicio del

⁶ En adelante se podrá referir como Instituto local, Instituto Electoral local o por sus siglas OPLEV.

cargo que ostenta actualmente y de generarle un perjuicio a su dignidad personal como mujer, lo cual le genera Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

- 2. Recepción y radicación OPLEV. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente CG/SE/PES/JPVL/040/2023.
- **3. Medidas de protección.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, emitió el acuerdo **CG/SE/CAMC/VLG/030/2023**⁷, en el que ordenó la aprobación parcial, sobre el dictado de las medidas cautelares en favor de la actora respecto de tres de las publicaciones.
- **4.** Remisión del expediente e informe circunstanciado. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, remitió el expediente CG/SE/PES/JPVL/040/2023, así como su correspondiente informe circunstanciado dirigido al Tribunal Electoral de Veracruz.
- 5. Integración y turno del procedimiento especial sancionador. El mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal local tuvo por recibida la documentación señalada previamente y acordó integrar el expediente TEV-PES-2/2024.
- 6. Primera sentencia. El uno de junio, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEV-PES-2/2024, donde declaró la inexistencia de la infracción denunciada.
- 7. Primera impugnación federal. El ocho de junio, la actora

⁷ Consultable a foja 283, en el "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO", del juicio al rubro indicado.



promovió juicio de la ciudadanía federal a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior, con dicha impugnación se integró el expediente SX-JDC-562/2024.

- **8. Sentencia del juicio ciudadano federal.** El veintiocho de junio, se dictó sentencia en el aludido juicio la cual fue aprobada por mayoría de votos, en el que, entre otras cuestiones, se declaró que respecto de una publicación⁸ se acreditaba la VPG en contra de la actora, por lo que se ordenó al Tribunal local que individualizara la sanción atinente.
- 9. Sentencia impugnada. El diecinueve de julio, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia impugnada en la que, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, entre otras cuestiones, individualizó la sanción y se le impuso a la denunciada una amonestación pública, le ordenó llevar a cabo una disculpa pública, así como el retiró de la publicación. Además, se ordenaron diversas medidas de reparación.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

- **10. Presentación de la demanda.** El veintiséis de julio, la parte actora promovió ante la autoridad responsable, el presente juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.
- 11. Recepción y turno. El uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-

⁸ Misma que se replicaba en tres enlaces electrónicos.

634/2024, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: a) por materia porque se trata de un juicio de la ciudadanía, por el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-562/2024, en la cual, entre otras cuestiones, individualizó la sanción y se le impuso una amonestación pública a la denunciada por la acreditación de VPG en contra de la ahora actora en su calidad de del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; y b) por territorio porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- **14.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

- **15.** El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:
- **16. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en el documento consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.
- 17. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de julio, y fue notificada a la ahora actora el inmediato día veintidós¹¹, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio de este año, por lo que si la demanda se presentó el día veintiséis, resulta evidente su oportunidad.
- 18. Legitimación e interés jurídico. En relación con el primer requisito, este se cumple toda vez que quien promueve lo hace por su

¹¹ Tal como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 739 y 740, del "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO", del juicio al rubro indicado.

⁹ En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.

¹⁰ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

propio derecho y en su calidad de del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

- 19. Además, cuenta con interés jurídico pues ella fue quien presentó la denuncia primigenia en la que alegó la existencia de VPG en su contra. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"12.
- **20. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.
- **21.** Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 381, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local son definitivas e inatacables.
- 22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"¹³.

-

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

¹³ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda= S&sWord=definitivi dad,y,firmeza



TERCERO. Cuestión previa

- **23.** Primeramente, se debe precisar que la sentencia ahora impugnada se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía SX-JDC-562/2024.¹⁴
- **24.** En la aludida sentencia federal, se analizó el contenido de tres publicaciones¹⁵ hechas por Claudia Guerrero Martínez, en su calidad de Directora General de los medios de comunicación "Periódico Veraz" y "Claudia Guerrero", que a juicio de la ahora actora constituían actos de VPG.
- 25. En la primera de ellas, intitulada "Listas de pagos a prensa, contratos y anomalías en el Congreso del Estado de Veracruz", realizada el veinte de marzo del dos mil veinte, esta Sala Regional consideró que se debía decretar la incompetencia del Tribunal local pues en ese momento la actora no ostentaba un cargo de elección popular, pues incluso la propia publicación hacía referencia a su gestión dentro del área de comunicación social del Congreso del Estado de Veracruz.
- 26. Por otra parte, se analizó la publicación de titulo "del municipio de Córdoba simula robo para evitar escándalo de escolta borracho", realizada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en la que en esencia se consideró que la expresión "chimoltrufia", no tiene un significado único, sino debe considerarse como una expresión idiomática o modismo, es decir, su significado no deriva de las palabras que lo componen, sino es una expresión popular, derivada de los usos y

¹⁴ Resuelto por mayoría de votos, el pasado veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

¹⁵ La actora no impugnó la totalidad de publicaciones.

costumbres en México, por lo que se consideró que el contenido de la nota publicada no reproducía estereotipos de género.

- prestanombres de Zenyazen y Aldo, ahora operadora en Córdoba en el PVEM ..." hecha el dos de junio de dos mil veintiuno¹⁶, esta Sala Regional concluyó que las expresiones denunciadas sí constituían VPG, pues se consideró que el inferir que los logros profesionales de una mujer dependen, exclusivamente, a los apoyos recibidos por dos hombres, reproducía estereotipos de género y reforzaba la idea de un sistema patriarcal hegemónico.
- **28.** En este contexto es que se revocó parcialmente el estudio del Tribunal local que originalmente había declarado la inexistencia de la VPG en contra de la ahora actora.
- 29. Así, en la citada sentencia federal, se tuvieron como efectos: 1) Dejar intocado lo relativo al estudio de las notas periodísticas que no fueron impugnadas por la actora; 2) se declaró la incompetencia del Tribunal respecto de la primera publicación señalada; 3) Se confirmó el estudio relacionado con la inexistencia de VPG, en relación con la publicación de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; y 4) Se acreditó la violencia política en razón de género en contra de la actora, atribuida a Claudia Guerrero Martínez, por la publicación realizada el dos de junio del dos mil veintiuno titulada "Tomo prestanombres de Zenyazen y Aldo, ahora operadora en Córdoba en el PVEM", y se ordenó al Tribunal local una nueva resolución en donde se

_

¹⁶ De conformidad con los enlaces 4, 5 y 6, que fueron reseñados en la sentencia del juicio SX-JDC-562/2024



individualice la sanción, por la conducta acreditada en la presente sentencia.

30. En este contexto, en el caso, la *litis* se centra en determinar, única y exclusivamente si la individualización de la sanción que realizó el Tribunal local fue conforme a derecho o no, a partir de la conducta que quedó acreditada en el diverso juicio de la ciudadanía SX-JDC-562/2024.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis

31. Del análisis del escrito de demanda se constata que la actora hace valer diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en una temática general:

Único: Incorrecta calificación de la falta e indebida individualización de la sanción.

a. Planteamiento

- **32.** La actora señala que no comparte el razonamiento de la responsable, pues considera que dejó de valorar correctamente los hechos que fueron calificados como VPG.
- 33. En ese sentido, argumenta que el desatino jurídico del Tribunal local y la falta de pericia al validar en un primer momento las expresiones denunciadas, motivó nuevas reacciones por parte de la denunciada, quien continuó con el uso de lenguaje y expresiones estereotipadas que la violentan, así considera que negarle la justicia constituye una revictimización.

- **34.** Por otra parte, indica que con la sentencia del Tribunal local, nuevamente se advierte un ejercicio limitado y deficiente en la impartición de justicia, que no observa las cualidades establecidas por el artículo 17 de la Constitución federal.
- **35.** Así, considera que el Tribunal local incumplió con sus obligaciones al subvalorar o pretender disminuir el "cuantum" de la sanción, así como la responsabilidad de la denunciada.
- **36.** En ese sentido, señala que en su sentencia se estableció una declaración genérica en la que adujo que la Sala Superior establece "elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones" sin citar ningún fundamento legal, ni criterio de jurisprudencia o precedente.
- 37. Por otra parte, como bien jurídico tutelado considera que debió contemplarse la dignidad de la persona, además del acceso a una vida libre de violencia.
- **38.** Ello, pues fue el valor que desde un inició expuso fue vulnerado por su violentadora, señalando además nuevos enlaces que en forma superveniente difundió para continuar su consigna.
- **39.** En ese contexto, señala que la falta de acuciosidad y exhaustividad, le depara perjuicio, pues sólo valoró los enlaces del 4, 5 y 6 de diciembre, y dejó de valorar la conducta de la denunciada, pues la misma ha reiterado sus opiniones, lo cual debió de haber sido considerado para agravar la conducta y no para disminuirla.
- 40. Aunado a ello, considera que el hecho de que no exista indicio de



beneficio o lucro económico, ello refleja la falta de exhaustividad del Tribunal local, pues considerando que el periódico veraz que usa la denunciada para difundir sus ataques obtiene patrocinio, por lo que considera que se debieron de allegar de elementos para desvincular o desvanecer que una persona moral reciba dividendos por la difusión de ataques.

- 41. Tampoco comparte que se califique la infracción como leve, pues ello no contempla el alcance que las redes sociales de la denunciada tienen, ello al tener mil ciento cincuenta y cinco seguidores y ocho mil ciento setenta y seis, por lo que estima que las expresiones fueron expuestas ante casi diez mil personas, y tampoco se consideró que la denunciada utilizó su imagen en su medio, lo cual le depara perjuicio.
- **42.** Además de que en la calificación de la infracción no fueron revisadas en concreto las expresiones que esta Sala tuvo que revisar.
- **43.** Por ello considera que la amonestación impuesta no es la que debe corresponder, pues no ayuda a inhibir este tipo de conductas. Insiste que existió una escasa valoración de las circunstancias que concurrieron, y desde su perspectiva se debió imponer una multa.
- **44.** Asimismo, indica que existe un completo vacío en las medidas de restitución que debieron haber sido precisadas por el Tribunal, pues la sola vista al IVM, no hace las veces de una medida de restitución, siendo que la medida debe ser precisada en la resolución.
- **45.** Aunado a lo anterior, señala que no existe una manifestación cierta respecto del grado de afectación de sus derechos políticos, con lo cual se establece una temporalidad incorrecta, pues considera que la calificativa

debió ser como grave por el daño a su dignidad y a su psique, por la zozobra constante a la que es sometida por las agresiones y la falsedad que expone una persona, por lo que considera que la inscripción de cuatro meses es insuficiente y debió haber sido inscrita al menos por un año.

46. Indicando que existen nuevas publicaciones en las que denuncia la violencia en su perjuicio.

b. Decisión

- **47.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados** e **inoperantes** como se razona a continuación.
- **48.** Lo anterior es así, pues en el caso, se constata que el Tribunal local sí cito los fundamentos y criterios que consideró aplicables, para efecto de realizar la calificación de la infracción, así como los criterios correspondientes para fijar la sanción de manera proporcional a las circunstancias del caso.
- **49.** Además de que, en cada caso, razonó porque a su juicio se acreditaban los elementos descritos, aspecto que se comparte por esta Sala Regional.
- **50.** Sin que en el caso se desvirtué la falta de pruebas o indicios que adujo el Tribunal para efecto de tener por no acreditado un beneficio indebido de las publicaciones que constituyeron VPG.

c. Justificación

c.1 De la fundamentación y motivación

51. Al respecto, se debe precisar que el artículo 16, primer párrafo, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

- **52.** Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.
- 53. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"¹⁷.
- **54.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- **55.** En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal http://portal.te.gob.mx/

características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso¹⁸.

c.2 Sobre la potestad sancionadora

56. Es criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁹ que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral —en el caso, del órgano jurisdiccional— que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir **individualizar una sanción bajo parámetros** de **proporcionalidad y legalidad**, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir a la persona infractora de volver a incurrir en una conducta similar.

57. En el ejercicio de la mencionada potestad, la fundamentación, la motivación y el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, porque constituye una garantía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

_

¹⁸ Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹⁹ Véase por ejemplo, la sentencia dictada el diverso juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-1049/2023 y sus acumulados



- 58. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.
- **59.** En el derecho administrativo sancionador, este principio proporcionalidad- exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; **una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye**; esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción derivado de la afectación causada y la sanción impuesta.
- **60.** La aplicación del principio de proporcionalidad, prevista en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución general se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.
- **61.** La proporcionalidad se encuentra estrechamente vinculada con la razonabilidad y la graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia.
- **62.** En este sentido, el órgano jurisdiccional sancionador goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y

gradúa una sanción.

63. La labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme con los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

c.3 Sobre el registro de las personas infractoras en los listados nacionales y la temporalidad en el registro

- 64. Es criterio de Sala Superior que el registro de personas infractoras en listados nacional o locales está justificado constitucional y convencionalmente, al ser una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la VPG y contribuir a generar un efecto transformador, al procurar restituir o compensar el bien lesionado; y fungir como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos²⁰.
- 65. Así, el deber de fundamentación y motivación de las determinaciones de los tribunales hace necesario que se justifique la relación entre la medida ordenada y su finalidad, pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en lo posible, el daño causado y publicitar el hecho ante la ciudadanía, atendiendo a los principios de

²⁰ De conformidad con la tesis aislada XI/2021, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" o bien en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/



idoneidad, necesidad y proporcionalidad²¹.

- 66. Sobre este punto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, señaló que atendiendo a la ausencia de parámetros normativos y considerando que la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes de conocer sobre las infracciones, lo conducente es determinar que, ante la acreditación de conductas leves o levísimas, al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de tres meses.
- 67. Lo anterior, si se toma en cuenta que, la Constitución prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
- **68.** Es decir, si se considera que el estándar mínimo que se ha establecido para dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de las reglas que se aplicarán en un determinado proceso electoral, entonces, se

²¹ Así, por ejemplo, los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Res. 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005) señalan que "La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha orientado sus parámetros para fijar reparaciones sobre la base, entre otros, de los principios de necesidad y proporcionalidad, considerando que las medidas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado. Véase, por ejemplo, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, pár 451.

considera que ese mismo plazo es razonable para garantizar la certeza de que las autoridades, la ciudadanía y las víctimas conocieron sobre la inscripción de personas infractoras de VPG.

- **69.** Por otra parte, la Sala Superior consideró que un plazo máximo razonable de permanencia en los registros de personas infractoras de VPG podría ser aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular, salvo de aquellos casos en que se acredite reincidencia.
- **70.** Esto es, el plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de VPG sería de **tres años**, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.
- 71. Lo anterior, dota de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas infractoras como a las víctimas, así mismo, estipula un margen congruente y lógico, un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar el registro de personas infractoras.

c.4 Caso concreto

- **72.** En la sentencia impugnada, el Tribunal local primeramente hizo énfasis en que su resolución se emitía en cumplimiento a lo decidido por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SX-JDC-562/2024.
- 73. En ese sentido, precisó las conductas que fueron analizadas al resolver el aludido juicio federal, para lo cual señaló las publicaciones



cuyo estudio sobre la inexistencia de la infracción había quedó firme²².

- 74. Posteriormente, hizo referencia a la publicación sobre la que esta Sala Regional declaró la incompetencia del Tribunal local, además de aquella en la cual se decidió confirmar por razones diversas la inexistencia de la VPG alegada.
- 75. Finalmente, el Tribunal local retomó las consideraciones sobre el análisis de la publicación denominada: " ... , prestanombres de Zenyazen y Aldo, ahora operadora en Córdoba en el PVEM ..." hecha el dos de junio de dos mil veintiuno²³, en la que esta Sala Regional concluyó que las expresiones denunciadas sí constituían VPG, para lo cual reseñó el estudio hecho sobre la actualización de los cinco elementos.
- **76.** Sobre este punto es conveniente resaltar que el estudio sobre la acreditación de la VPG, en contra de la actora sobre esta publicación, así como la inexistencia de la VPG en las demás publicaciones han quedado firmes, toda vez que la Sala Superior de este Tribunal el pasado treinta y uno de julio desechó el recurso de reconsideración SUP-REC-754/2024 que se había promovido en contra de la sentencia del SX-JDC-562/2024.
- 77. Hecho lo anterior, el Tribunal local se avocó a calificar la infracción, para posteriormente individualizar la sanción.
- 78. Para ello, retomó las consideraciones de la Sala Superior para calificar una infracción, en la que señaló que se debía considerar lo

²² Siete publicaciones que fueron precisadas en la pagina 9 de la sentencia impugnada.

²³ De conformidad con los enlaces 4, 5 y 6, que fueron reseñados en la sentencia del juicio SX-JDC-562/2024.

siguiente:

- 79. A. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral; **B.** Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado); **C.** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado, **D.** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- **80.** Elementos que permitían determinar si la conducta era levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
- **81.** Adicionalmente, el Tribunal local indicó que se debían precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- **82.** En ese sentido, señaló que el artículo 325, fracción IV, del Código electoral local preveía para los ciudadanos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta multa de mil unidades de medida y actualización vigente, dependiendo de la gravedad de la infracción.
- **83.** En esta tesitura, para determinar la sanción que corresponde a la denunciada, el Tribunal local consideró que resultaba aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

- **84.** Así, el Tribunal local señaló que para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, de conformidad con el artículo 328 del Código Electoral.
- 85. En ese contexto, analizó los elementos para calificar la conducta, para lo cual señaló el bien jurídico tutelado, en el cual se especificó que con la conducta se afectó el derecho de la denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo, lo cual transgrede a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política en razón de género.
- 86. En relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar, se razonó en cuanto al modo, que se constituía al acreditarse una violencia simbólica, toda vez que las expresiones de la denunciada reforzaron un estereotipo de género conforme al cual las mujeres están en una posición de subordinación frente a otras personas a quienes obedecen, es decir, no pueden conducirse de manera autónoma o tomar las decisiones propias de sus aspiraciones políticas. En otras palabras, por la dependencia del sexo masculino para acceder a cargos públicos, lo que socava la capacidad propia de las mujeres para acceder a dichos cargos.
- 87. Con relación al tiempo, el Tribunal local indicó que de la

certificación respectiva se advertía que se realizaron el dos de junio de dos mil veintiuno, por cuanto hacía a los enlaces electrónicos 4, 5 y 6.

- **88.** Por cuanto hace al **lugar**, el Tribunal razonó que las publicaciones denunciadas, se hicieron en la página electrónica del medio de comunicación "Periódico Veraz", así como en las redes sociales Facebook y Twitter, ahora denominada como "X" de la persona denunciada, en forma de nota periodística, precisando los enlaces respectivos.
- **89.** En relación con el beneficio o lucro, el Tribunal local indicó que no existía dato que revelara que la denunciada obtuviera de forma directa algún beneficio económico o de cualquier otra índole, con motivo de realizar las manifestaciones referidas en contra de la denunciante.
- **90.** Por lo que respecta a la reincidencia, el Tribunal indicó que carecía de antecedente alguno que evidencie que la denunciada hubiese sido sancionada con antelación por la misma conducta.
- **91.** A partir de lo anterior, el Tribunal local consideró procedente calificar la responsabilidad de la infractora como leve, ya que se materializó a través de las publicaciones referidas, la vulneración al bien jurídico tutelado por los artículos 1, párrafo quinto; 8, y 35, fracción 11; y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, consistente en el principio de no discriminación por cuestiones de género, que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- **92.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de



disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, el Tribunal local determinó que lo procedente era imponer una sanción correspondiente a una amonestación pública.

- 93. Para ello, citó la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".
- **94.** En ese contexto, el Tribunal indicó que conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018, para determinar la individualización de la sanción también debía: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
- 95. Así, el Tribunal local consideró que, al ser una conducta calificada como leve, correspondía la sanción más baja. Destacó que, si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, transcendentales, irracionales. excesivas, desproporcionadas o irracionales.
- **96.** Derivado de ello, el Tribunal indicó que al tratarse de manifestaciones realizadas únicamente en una nota de un solo medio de comunicación hecha en las redes sociales, justificó la imposición a la denunciada, de una amonestación pública en términos del artículo 325, fracción IV, inciso a) del Código Electoral. Máxime que no es reincidente

y la conducta fue calificada como leve.

- 97. Hasta lo aquí reseñado se puede constatar, que en la sentencia impugnada el Tribunal local no se limitó a señalar los "elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones", sin citar ningún fundamento legal, pues justamente al referirse a dichos elementos la responsable citó los artículos 325, fracción IV, y 328 del Código Electoral local.
- **98.** Además de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los propios criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 99. De ahí que, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal local sí cito los fundamentos y criterios que consideró aplicables, además de que, en cada caso, razonó porque a su juicio se acreditaban los elementos descritos.
- 100. Por otra parte, en relación con su argumento sobre el bien jurídico tutelado, se constata que el Tribunal local sí tuvo como base que con la conducta se afectó el derecho de la denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género precisamente en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo, lo cual transgredió las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política en razón de género.
- 101. E incluso, al momento de especificar el grado de responsabilidad, reconoció que se materializó, a través de las publicaciones referidas, la vulneración al bien jurídico tutelado por los artículos 1, párrafo quinto; 8, y 35, fracción 11; y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución



Federal, consistente en el principio de no discriminación por cuestiones de género, que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

102. Aspectos que se consideran conforme a Derecho, pues justamente lo que se pretende tutelar con los procedimientos especiales sancionadores en los que se aduce la existencia de conductas que pudieran constituir violencia política por razón de género, es la prevalencia del principio de no discriminación por cuestiones de género y garantizar el derecho de las mujeres de acceder a una vida libre de violencia por razón de género precisamente en el ejercicio de sus derecho político-electorales.

104. En ese sentido, fue conforme a Derecho que el Tribunal se circunscribiera al análisis de los citados enlaces, sin que en el caso se

²⁴ De conformidad con los enlaces 4, 5 y 6, que fueron reseñados en la sentencia del juicio SX-JDC-562/2024

pueda acreditar la reincidencia, pues hasta la emisión de la sentencia local, no existían elementos que acreditaran que la denunciada hubiere sido sancionada por conductas similares.

- 105. Y si bien la actora señala que la denunciada ha reiterado sus opiniones, con lo cual pretende que se agrave la infracción, lo cierto es que al momento no existen elementos para demostrar que existe alguna otra resolución judicial en la que se hubiese condenado a la denunciada.
- 106. Sobre este punto es importante destacar que mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año en que se actúa, la Magistrada Instructora reservó acordar lo conducente sobre los hechos supervenientes que señala en su escrito de demanda, en los cuales hace referencia a la existencia de nuevas publicaciones con los cuales pretende demostrar una difusión continuada y desmedida a fin de socavar su carrera política y su dignidad.
- **107.** Ahora bien, toda vez que los hechos narrados constituyen hechos novedosos que no fueron planteados al resolver el SX-JDC-562/2024, siendo que la acreditación de las conductas constitutivas de VPG ya han quedado firmes, y dada esa circunstancia ya no es procedente conocerlos en la presente cadena impugnativa.
- **108.** No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, presente la denuncia atinente ante la autoridad administrativa correspondiente, para efecto de iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador.
- **109.** Por otra parte, se considera inoperante el agravio de la parte actora, cuando aduce que el hecho de que no exista indicio de beneficio o lucro económico, ello refleja la falta de exhaustividad del Tribunal local, pues



considera que el periódico veraz que usa la denunciada para difundir sus ataques obtiene patrocinio, por lo que considera que se debieron de allegar de elementos para desvincular o desvanecer que una persona moral reciba dividendos por la difusión de ataques.

- 110. Lo anterior, es así, pues en el caso, la parte actora no desvirtúa la falta de pruebas o indicios que adujo el Tribunal para efecto de tener por no acreditado un beneficio indebido de las publicaciones, pues se limita a señalar que el Tribunal se debió haber allegado de elementos para desvanecer que una persona moral recibe dividendos por la difusión de ataques, ello sin que en su demanda aporte los elementos probatorios con los cuales demuestre el supuesto beneficio económico de la denunciada.
- 111. Ahora bien, con relación a que fue indebido que no se contemplara el alcance que tienen las redes sociales de la denunciada, el planteamiento es inoperante.
- 112. Ello es así, pues en principio el Tribunal local, al analizar el lugar en el que se difundió la publicación, precisamente señaló que se realizó en la página electrónica del medio de comunicación "Periódico Veraz", así como en las redes sociales Facebook y Twitter, ahora denominada como "X" de la persona denunciada.
- 113. Es decir, sí tuvo en cuenta los medios electrónicos por los cuales fue difundida la publicación, y si bien no se precisaron los seguidores con los que cuenta y la exposición que tuvo ante la comunidad, lo cierto es que la simple mención del número de seguidores no genera evidencia que en automático demuestre el alcance que efectivamente pudieron haber tenido en detrimento de la ahora actora.

- 114. De ahí que, al tratarse de inferencias, no sustentadas en algún elemento probatorio, las mismas no puedan ser un parámetro para poder modificar la calificativa de la infracción hecha por el Tribunal local. Máxime sí en el caso, como se señaló, el Tribunal local si tuvo en consideración el medio de difusión de la publicación.
- 115. Por otra parte, también resulta inoperante el argumento, en el que indica que el Tribunal tampoco consideró que la denunciada utilizó su imagen en su medio, ello es así, pues como se dijo, el análisis de la acreditación de la infracción se realizó al resolver el juicio SX-JDC-562/2024, aspecto que ha quedado firme, sin que en su momento se cuestionara el estudio sobre la difusión del mensaje realizado por esta Sala Regional.
- 116. Bajo estos parámetros, al haberse considerado conforme a Derecho la calificativa de la infracción como leve, ante las circunstancias que han sido descritas, es que resulta proporcional la sanción impuesta, máxime que para llegar a la citada conclusión el Tribunal local tomó como parámetro que en el caso se trató de manifestaciones realizadas únicamente en una nota de un sólo medio de comunicación hecha en redes sociales, que no la denunciada no era reincidente.
- 117. Aspectos que esta Sala Regional comparte, pues como se señaló, el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, es decir, la individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la



responsabilidad exigida. De ahí que los conceptos de agravio sean infundados.

- 118. Por cuanto hace al planteamiento de la actora en la que aduce que existe un completo vacío en las medidas de restitución, contrario a lo expuesto por la actora, el Tribunal sí especificó las medidas de restitución en la cual se vinculó al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que en uso de sus facultades y atribuciones, asesorara y atendiera a la denunciante a través de una evaluación médica y psicológica, y dé seguimiento en caso de advertir una afectación derivada del contexto de violencia política por razón de género a la que estuvo sujeta.
- 119. En ese contexto, se constata que el Tribunal local sí precisó los alcances de la medida de protección y los actos que debería de desplegar el Instituto Veracruzano de las Mujeres, ello respetando las facultades y atribuciones del propio Instituto.
- 120. Finalmente, en relación con la medida de no repetición, consistente en la individualización de la temporalidad en la que debía permanecer la denunciada, de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local siguió la metodología implementada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-440/2022, en la que se fijaron los parámetros mínimos y máximos para fijar la temporalidad para poder ser inscritos en el registro correspondiente.
- 121. En ese sentido, el Tribunal local razonó que la inscripción de la persona infractora en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en

Razón de Género, tiene como finalidad la reparación y no repetición de la violación a los derechos político-electorales de la recurrente, señalando que la medida era idónea y razonable, necesaria y proporcional.

- **122.** Así, el Tribunal local para efecto de fijar la temporalidad en la inscripción tomó en consideración los siguientes elementos:
 - a. Calificación de la conducta. Leve
 - b. Tipo de sanción impuesta: Amonestación pública.
 - c. Contexto en que se cometió !a conducta que acreditó la VPG: En el marco de un proceso electoral local en Veracruz.
 - d. Tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político: Violencia simbólica, vulnerándose el derecho político electoral a ser votada.
 - e. Existencia de sistematicidad en Ios hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados: No quedó acreditada una conducta infractora sistematizada, dado que ocurrió en una sola publicación emitida el dos de junio de dos mil veintiuno, por lo que se considera como un hecho aislado.
 - f. Grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
 - g. Calidades de las partes: De la persona que cometió la conducta infractora: Ciudadana que se dedica a los medios de comunicación. De la víctima: Como candidata al cargo de elección popular de del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.
 - h. La existencia de intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos: En el caso, del análisis a la publicación denunciada se determinó que, en su momento, la publicación tuvo por finalidad demeritar la participación política de la denunciante conllevando a vulnerar el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada, con base a su género.

Actualmente, la actora ostenta el cargo de en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por lo que no se encuentra vulnerado su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

- i. Beneficio o Iucro: No se acreditó que la ciudadana sancionada haya obtenido algún beneficio económico con motivo de la realización de la publicación objeto de denuncia.
- j. Existencia de reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG. No es reincidente.



- 123. Hecho lo anterior, el Tribunal razonó que los hechos denunciados no constituyeron una estrategia sistemática, sino que se acreditó la VPG, de una sola publicación. Por tanto, al haberse acreditado solo un hecho aislado y no de tipo sistemático, asimismo, la conducta infractora acreditada no disminuyó su participación política, de manera que es un hecho público y notorio que la denunciante, hoy en día se encuentra ostentando el cargo de elección popular, pues no se acreditó una afectación sustantiva en la competitividad de la víctima, ya que permaneció en campaña e incluso fue votada por la ciudadanía como candidata a Municipal.
- **124.** Por tanto, al no haberse violentado de manera grave o significativa los derechos políticos de la víctima, se debía considerar un plazo de CUATRO meses, en los que debería permanecer inscrita la denunciada en los registros nacional y local de personas infractoras de VPG.
- 125. A partir de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, si bien en el apartado específico identificado con el inciso f, denominado "Grado de afectación en los derechos políticos de la víctima", el Tribunal local no expuso razonamiento alguno, lo cierto es que, al fijar la temporalidad respectiva, el Tribunal local sí expuso que se trataba de un hecho aislado y no de tipo sistemático, y que la conducta infractora acreditada no disminuyó la participación política de la denunciante.
- **126.** Incluso, señaló que era un hecho público y notorio que la actora se encontraba ostentado el cargo de elección popular, por lo que no se había violentado de manera grave o significativa los derechos políticos de la víctima.

- 127. Así, tomando en consideración que cuando se trata de una sentencia se debe tener presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, es que en el particular, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal sí expuso el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima, de ahí que el agravio de la actora resulte infundado.
- 128. Derivado de lo anterior, y toda vez que el Tribunal local tomo en consideración precisamente el grado de afectación y los demás elementos que fueron precisados, es que la temporalidad fijada por el Tribunal local se considera proporcional a la gradualidad de la conducta y la sanción que se le impuso a la denunciada, siendo que el plazo de cuatro meses se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos fijados por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022.
- **129.** Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

QUINTO. Escisión y reencauzamiento a incidente de incumplimiento de sentencia del Tribunal Electoral.

130. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del TEPJF, la Magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto de este, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por presentarse causa alguna que así lo justifique.



- **131.** Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es la de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.
- **132.** Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento separado.
- 133. Además, en todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende²⁵.
- 134. En este contexto, en su escrito de demanda la parte actora señala que "se debe ampliar al doble del plazo por el que se ofrezcan las disculpas públicas", pues a la fecha de presentación de su ocurso la denunciada no ha observado el mandamiento de la autoridad, lo que muestra de la mala fe con la que pretende seguir violentándola.
- 135. Por lo que solicita al Tribunal local se manifieste al respecto en el informe correspondiente frente a las publicaciones que de manera

²⁵ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

continuada usa para agraviarla empleando su nombre e imagen.

- 136. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional se advierte que la actora pretende hacer notar el incumplimiento a la sentencia del Tribunal local con relación a las ordenes que emitió al establecer las medidas ordenadas con motivo de la individualización de la sanción, hecha en la sentencia de diecinueve de julio, en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-2/2024.
- 137. Por lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, esta Sala Regional considera procedente escindir y reencauzar las alegaciones correspondientes del escrito de demanda en las que aduce el incumplimiento de la de sentencia en el expediente del procedimiento especial sancionador TEV-PES-2/2024, para efecto de que el Tribunal local emita la resolución que en Derecho proceda.
- **138.** En esas condiciones, y como consecuencia de la escisión, deberá remitirse copia certificada del escrito de demanda a efecto de que dicho órgano jurisdiccional local se pronuncie al respecto; por guardar relación con el incumplimiento de lo ordenado en su resolución del TEV-PES-2/2024.
- 139. Ello, porque en observancia irrestricta al ámbito de competencias que impone nuestro sistema federal de impartición de justicia, resulta conducente que sea el mencionado Tribunal local quien provea respecto de las manifestaciones realizadas por la actora, vinculadas con la determinación adoptada por dicho órgano jurisdiccional, en razón de que resulta un imperativo constitucional, de conformidad con lo previsto en



el artículo 17 de la norma fundamental, el que vigile el cumplimiento de sus resoluciones.

SEXTO. Protección de datos personales

- 140. Tomando en consideración que en la sentencia emitida en el diverso juicio SX-JDC-562/2024, esta Sala Regional ordenó suprimir el nombre de la ahora actora, en virtud de que la resolución impugnada en el juicio al rubro indicado deriva del cumplimiento de la referida sentencia y que la misma está relacionada con actos de violencia política por razón de género en contra de la actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **suprímase**, **de manera preventiva**, la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **141.** En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.
- **142.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

143. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde** del escrito de demanda en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, quien emite un voto razonado, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JDC-634/2024.



Si bien presente ante el pleno de esta Sala Regional Xalapa el proyecto de sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada, y por ende coincido plenamente con las consideraciones de la ahora sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía **SX-JDC-634/2024**; estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En sesión pública de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano **SX-JDC-562/2024**, en el cual se determinó **revocar** parcialmente la resolución impugnada, emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEV-PES-2/2024, a fin de tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género (VPG) ejercida por una periodista en contra de la actora respecto de una publicación²⁶, por lo que se ordenó al Tribunal responsable individualizar la sanción.

Resolución de la cual me aparté porque, desde mi óptica, la actuación de la denunciada se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión y periodística, sin que a mi juicio existieran elementos suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tiene en su favor la publicación denunciada, tal como lo sostuve en el voto particular que en su momento emití.

No obstante, en apego a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas resultan vinculantes para todos los Magistrados y Magistradas, incluso para la suscrita que en su

²⁶ Misma que se replicaba en tres enlaces electrónicos.

momento no compartió el criterio mayoritario, es que presente el proyecto de sentencia en los términos en los que fue aprobado por el Pleno de la esta Sala Regional, en la cual en esencia se confirma la sentencia impugnada, al considerar que fue conforme a Derecho la individualización de la sanción realizada por el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente **SX-JDC-562/2024**.

En esa tónica, a pesar de haber votado en contra de la sentencia del citado juicio **SX-JDC-562/2024**, acompaño el sentido del proyecto y formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.